PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2008-00590-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN RANGEL GARCIA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a memorial de renuncia del poder allegado al expediente en referencia por el abogado Jesús Alberto Guateros Bolaño, luego de su estudio el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez que el mismo no fue reconocido como apoderado del demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **54-001-03-06-2013-00746-00**
DEMANDANTE: **SUPERCREDITOS LTDA**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ MUÑOZ Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

se encuentra en la plenaria solicitud de impedimento de la Dr. JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ**,** designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta su pretensión en que actualmente se desempeña como Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, adjuntando como prueba certificado laboral.[1]

Frente a lo anterior el despacho encuentra ajustada la solicitud del abogado, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del articulo 50 C.G.P.**;** en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo CURADORA **AD-LITEM** al profesional del derecho **JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN,** identificad con cedula de ciudadanía No. 1.232.402.987 y T.P. No. 344.231**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem presentado por **JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN**, como curador ad – litem de **SANDRA PATRICIA VELAZQUEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES**, quien puede ser notificado al correo JUANCARLOSAPARICIO30@GMAIL.COM.

[1] Archivo 38. Expediente digital.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 **2014-00286-00.**
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BOLIVAR CELY
DEMANDADO: ELSA DEL CARMEN BOLIVAR DE GARCIA..
TRAMITE: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION-SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO..

San José de Cúcuta, 21 FEB 2023

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

De entrada el Despacho haciendo uso del control de legalidad consignado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a reconocer al Doctor **CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ,** como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido obrante al folio 103 del presente cuaderno.

El mandatario judicial de la parte ejecutada dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por este Juzgado el día 25 de Julio de 2022(ver folio 138), mediante el cual se dispuso oficiar a **la ALCALDIA DE CUCUTA-OFICINA DE GESTION CATASTRAL,** para que a costa de la parte demandante se remita el avalúo catastral correspondiente al bien inmueble vinculado a la presente ejecución identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 260-153902 que corresponde al predial 010303220027000, situado en la calle 4 No. 15-80 del Barrio Loma de Bolívar.

Fundamenta su inconformidad el señor apoderado judicial de la parte demandada en el hecho que se ordenó oficiar a la **ALCALDIA DE CUCUTA**-para que remita el avalúo del bien inmueble embargo y secuestrado sin darle trámite a su solicitud de desistimiento tácito presentada también el pasado 26 de mayo de 2022.

Que en el registro de las actuaciones del proceso aparece como auto interlocutorio lo que resuelve una simple solicitud de oficiar al IGAC, trámite que puede ser adelantado por la parte misma, de lo que se desprende que solo es una solicitud tendiente a dilatar el proceso sin asidero, pues la parte puede solicitar lo pretendido mediante derecho de petición o a través de la página web.

Por lo anterior solicita se reponga, aclare o complemente el auto de fecha 25 de Julio de y notificado el 26 del mismo mes y año 2022. Que en caso de no proceder el recurse de apelación se tramite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Al escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación se le imprimió el trámite previsto, y, dentro del término legal, el extremo activo presentó replica manifestando que el proceso ya cuenta con una sentencia debidamente ejecutoriada y cualquier actuación interrumpirá los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P., lo que deriva en la improcedencia de la petición.

Finaliza diciendo que no se repongas el auto de fecha 25 de Julio de 2022 y como consecuencia se ordene continuar con el trámite normal del proceso, negando el desistimiento tácito del mismo y el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se revoque el auto de fecha 25 de Julio de 2022, que ordenó librar oficio a la **OFICINA GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA**, para que a costa de la parte interesada, expida el avalúo catastral correspondiente al inmueble vinculado al presente proceso identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-153902, en atención a que no se hizo pronunciamiento sobre las solicitudes de terminación del proceso **DESISTIMIENTO TACITO**, presentadas por la parte demandada; la primera de ellas el pasado 10 de Noviembre de 2017 y la segunda el 26 de mayo de 2022.

De entrada el Despacho advierte que razón le asiste a la parte recurrente, pues al revisar lo actuado se tiene que existen dos(2) escritos de solicitud de desistimiento tácito pendientes de resolver; el primero de ellos, obrante a los folios 121 y 122 del presente cuaderno presentado el pasado 10 de Noviembre de 2017 y el segundo el pasado 26 de mayo de 2022(ver folio 135 del presente cuaderno), los cuales a la fecha se encuentran pendientes de pronunciamiento, ya que en el auto de fecha 25 de Julio de 2022, solo se hizo pronunciamiento a lo solicitado por la parte demandante en su

solicitud recibida en el correo del Juzgado el pasado 25 de mayo de 2022 y reitera el 26 de mayo de 2022.

En aras de garantizar, el Debido Proceso y la Igualdad de las partes, se deberá reponer el auto de fecha 25 de Julio de 2022, en el sentido de las solicitudes de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por sustracción de materia el Despacho se abstiene a pronunciarse sobre su concesión.

Procede entonces el Despacho al estudio y decisión de las solicitudes de desistimiento tácito presentadas por el señor apoderado judicial de la parte demanda los días 10 de Noviembre de 2017(ver folio 121 y 122 del presente cuaderno) y el pasado 26 de mayo de 2022(ver folio 135 del presente cuaderno).

Bajo el rótulo de "desistimiento tácito" el Código General del Proceso, regula dos(2) hipótesis distintas entres sí; la primera de ellas corresponde a la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso cuando señala: *" Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación a instancia de parte , se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte...el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta(3) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...vencido dicho término sin que se haya promovido respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectivo actuación...".*

La segunda hipótesis de desistimiento tácito y que corresponde aplicar en el presente proceso es la simple inactividad de todos los sujetos procesales , durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución(art.440, inciso 2°) caso en el cual el término es de dos(2) años.

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, la honorable Corte Suprema de Justicia , particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

> "(...) *Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para* que *se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia,*

derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)" (subrayas propias).

Igualmente en proveído STC4021-2020, se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso

a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".

"Simples solicitudes de copias o ***sin propósitos serios de solución de la controversia****, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi,* ***no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal****".*

"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, ***o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho****".*

"Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

"Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P".

"Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito"[1] (se resalta).

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o ***actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido***".(subrayado es del Juzgado).

El análisis del precedente resulta esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no basta cualquier actuación para

[1] CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01

interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, sino aquellas que impriman impulso al proceso.

Con respecto a la primera solicitud de terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada el pasado 10 de Noviembre de 2017(ver folios 121 y 122) se tiene que en la misma se toma como punto de partido para el cómputo del término de los dos años que señala la norma, la fecha en que se profirió la sentencia, es decir, **el 31 de agosto de 2015**; quedando debidamente ejecutoriada el 11 de Septiembre de 2015(ver constancia secretarial obrante al 114 del presente cuaderno).

Pero desconoce el señor apoderado judicial de la parte demandada que el día **18 de Septiembre de 2015** se liquidaron costas por parte de la secretaria y se corrió el traslado de las mismas; con auto **24 de Septiembre de 2015** se aprobaron las mismas; mediante auto de fecha **6 de Noviembre de 2015** se aprobó la liquidación del crédito(ver folios 115 al 120 del presente cuaderno).

Adicionalmente en el cuaderno de medidas cautelares(No. 2), con auto de fecha **17 de Noviembre de 2015,** se ordenó el secuestro del bien inmueble vinculado al presente proceso; el **2 de mayo de 2017** se libró el Despacho Comisorio No. 061 para la práctica de la Diligencia de secuestro la cual se materializó el pasado **18 de Septiembre de 2017**(ver folios 17 al 23 del cuaderno No. 2).

Sobre la idoneidad de la practica de la diligencia de secuestro para interrumpir el cómputo del término de la figura del desistimiento tácito la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"Al revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el proveído del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, que ratificó la decisión de negar la terminación del ejecutivo promovido contra el actor por desistimiento tácito, tras colegir que «*el proceso no ha permanecido inactivo por el término de dos años*», no se advierte la configuración de una *vía de hecho*, ni la conculcación de las garantías fundamentales invocadas, como pasa a explicarse.

En efecto, al analizar la prenotada institución procesal, y con apoyo en la reciente sentencia de unificación proferida por esta Corporación (STC11191-2020, 9 dic.), la colegiatura encartada relievó lo siguiente:

> «*La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones -intereses procesales- deben satisfacer, en otras palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito. De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término -2 años- actuación de parte.*
>
> *En el sub examine, se observa que mediante proveído del 5 de septiembre de 2017 se ordenó comisionar la diligencia de secuestro del inmueble sobre el cual recae la garantía real, lo que de contera supone que se deban tener en cuenta también las actuaciones realizadas ante el comisionado, claro, siempre y cuando la parte interesada haya tramitado el despacho comisorio.*

***Así, al descorrer el traslado del recurso el convocante indicó que el impulso sobre el proceso se realizó ante el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, que conoce de la comisión encomendada, en donde se observa que la última actuación por él realizada corresponde a la solicitud de reprogramar la diligencia de secuestro vista a folio digital 213, la cual data del 2 de agosto de 2019. Igualmente, obra en el plenario oficio radicado el 16 de septiembre de 2019 enviado por ese juzgado por medio del cual remite el despacho comisorio diligenciado (folio digital 211)*» **(Resaltado y negrillas fuera de texto).** – SENTENCIA **STC3950-2021-M.P.**LUIS ALONSO RICO PUERTA-**Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Conforme a lo antes expuesto, resulta diáfano sin lugar a equivocación alguna, que en primer lugar todas las actuaciones señaladas anteriormente son idóneas para interrumpir el cómputo del término de los dos(2) años que señala la norma como requisito para la prosperidad de la petición de terminación del proceso por desistimiento tácita; pues todos son actos procesales que sirven para dar ***impulso al proceso y a lograr la cautela del bien vinculado al presente proceso.***

Adicionalmente, entre la ultima actuación **18 de Septiembre de 2017**(ver folios 17 a 23 del cuaderno No. 2), y la fecha de la presentación de desistimiento tácito **17 de**

Noviembre de 2017 no han transcurrido los dos(2) año de que habla el artículo 317 del C.G.P..

Conforme a lo antes expuesto la solicitud de desistimiento tácito presentada el pasado 17 de Noviembre de 2017 no está llamada a prosperar.

Ahora bien, con respecto a la solicitud DESISTIMIENTO TACITO presentada el pasado **26 de mayo de 2022 a las 4:11 p.m.,** por el señor apoderado judicial de la parte demandada como se puede verificar en lo actuado(ver folio 135), la cual fundamenta en que la última actuación corresponde al auto mediante el cual se corrió traslado del avalúo el pasado 5 de Diciembre de 2019 y que por lo tanto entre esa actuación y la solicitud de desistimiento tácito han transcurrido mas de dos(2) años, y adicionalmente que la petición de la parte actora en la cual está solicitando oficiar a la **ALCALDIA DE CUCUTA**, para obtener el avalúo actualizado del bien inmueble no tiene vocación de interrumpir término alguno por cuanto en su sentir la misma la parte demandante puede obtener el avalúo directamente sin necesidad de acudir al órgano jurisdiccional mediante derecho de petición.

La anterior aseveración no es de recibo por este Despacho, en atención a que la parte actora a través de su apoderado judicial el día **25 de mayo de 2022 a la hora 5:04 p.m.(ver folios 130 y 131),** y reiterada el **26 de mayo de 2022 a la hora 10:43 a.m**. (ver folios 132 y 133), vía correo electrónico presentó solicitud en el sentido de oficiar a la ALCALDIA DE CUCUTA, para actualizar el avalúo del bien inmueble vinculado al presente proceso identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-153902,** siendo las dos peticiones anteriores a la presentación de la solicitud de desistimiento tácito por la parte demandada..

Es claro entonces, que las dos solicitudes de la parte demandante tendientes a la actualización del avalúo del bien inmueble de propiedad de la demandada no permiten que la pretensión de la parte demandada cumpla su finalidad, por haberse presentado con anterioridad.

Por otro lado, en lo referente a la apreciación del señor apoderado judicial de la parte demandada, que hace alusión a que la solicitud de oficiar a la **ALCALDIA DE CUCUTA**, para la actualización del avalúo que presentó la parte actora, no tiene la

capacidad de interrumpir su solicitud de desistimiento tácito, el Despacho no comparte su posición, ya que al revisar lo actuado se tiene que el avalúo allegado al proceso corresponde al catastral(ver folio 126 del presente cuaderno), con fecha de expedición **11 de Octubre de 2018.**

De Conformidad con el Decreto 1420 de 1998 artículo 19 "- Los avalúos tendrán una vigencia de **un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación "**, lo que se traduce que el avalúo obrante en el proceso y aprobad no solo está desactualizado, sino que además ya perdió su vigencia, no siendo entonces idóneo para llevar a cabo la diligencia de remate, constituyéndose su actualización en paso obligado para llevar a cabo el remate del bien, pues mal sería llevar a cabo un remate por un precio inferior al real del bien.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de este País, y sobre el particular al estudiar un caso similar la Honorable Corte Suprema de Justicia allí dijo:

"De ahí que el despacho haya considerado que "*por razones de equidad debe indagar sobre el verdadero precio de los bienes, a fin de no vulnerar los intereses de las partes, pues memórese que un precio irrisorio del bien subastado afecta a los extremos de la litis; al acreedor, porque no va a recibir el pago total de su acreencia; al deudor por cuanto con su patrimonio solo va a cubrir una suma ínfima a título de abono*".

"Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo, como el fallo de tutela de 9 de abril de 2010 (Exp. 2010-00023-01) y de 12 de mayo de 2011 (Exp. 2011-00902-00).

"Visto de ese modo el asunto, ninguna razón hay para considerar que la decisión adoptada vulnera los derechos de la parte accionante, pues la actualización del valor de los bienes no sólo beneficia a la parte demandanda sino también al ejecutante, quien va lograr la mayor cobertura de la obligación que se le adeuda"

"No fue, por consiguiente, por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, ni por ninguna otra actuación caprichosa que el despacho accionado tomó aquella decisión, pues los motivos que adujo en su providencia constituyen una interpretación judicial perfectamente válida y razonable, por lo que no se configura ninguno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones emitidas en el trámite de actuaciones judiciales y, por tanto, no se advierte violación al debido proceso del tutelante." **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**-Magistrado Ponente -**STC8710-2014-Radicación: 11001-22-03-000-2014-00861-01**- BOGOTA D.C., siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

Adicionalmente se ha dicho que la solicitud que se presente en aras de que se oficie para la obtención del avalúo catastral tiene aptitud para interrumpir el lapso de inactividad requerido para la viabilidad de la figura del desistimiento tácito. En tal sentido, se ha indicado:

> *«(...) Aterrizando en la valoración de las probanzas, se tiene que desde la fecha 9 de febrero del 2018 al 2 de febrero del 2020, no se registró memorial alguno en el examine hasta que medió la solicitud de aplicación de desistimiento tácito por parte de la ejecutada de data 3 de febrero de 2020.*
>
> *Subsiguiente, la ejecutante el 5 de marzo de esa misma anualidad, impetra nueva exhortación para lograr el certificado catastral pretendido, y ulterior, el 13 de enero de 20201, la accionada insiste en la clausura anormal, luego entonces, vislumbra el expediente entrar al despacho el 22 de enero de 2021, para resolver solo el memorial anexado por la accionada tal como consta en el informe secretarial y en providencia de la mima fecha que decreta la terminación referenciada.*
>
> ***Puestas así las cosas, es dable entrar a escudriñar qué tipo de actuación interrumpe o no el término para el decreto del desistimiento tácito** (...).*
>
> *(...) per se el expediente tener providencia de 28 de febrero de 2002, que ordena seguir adelante la ejecución... caso en el que solo puede ordenarse su desistimiento tácito en virtud de que haya permanecido dos (2) años en la secretaría del respectivo despacho, sin registrar actividad procesal alguna de oficio o a petición de parte.*
>
> *En procura de determinar si la última aludida postulatoria de la mandataria apelante, encuadra en el ordenamiento procedimental impositivo atinente a impulsar la ejecución, se tiene que el artículo 444 ibidem, contempla (...).*
>
> *Si bien sobresale la incuria de la parte accionante, no es menos cierto que para satisfacer la acreencia del bien hipotecario, objeto de la litis que se encuentra embargado y secuestrado, lo subsiguiente a tenor de derecho, bajo la cuerda de las cautelas es el trámite*

del avalúo del feudo, previo al remate, significa lo anterior, ***en contravía con el juez de conocimiento, que la petición de 5 de marzo de 2020, que pide oficiar al IGAC, para que expida el avalúo catastral del predio denominado "Los Retoños", es concordante con el procedimiento de la garantía real del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, y la misma interrumpe el plazo de 2 años dispuesto en la ley (...)».***

Además, resaltó que, *"si bien la petición de la ejecutante fue posterior a la solicitud de terminación del proceso, ello «no es óbice para que la oficina judicial enjuiciada [sic], no profiriera pronunciamiento de esta... más aún cuando la providencia que resolvió... es del 22 de enero de 2021; resulta imperativo de ley que sendos rogatorios, debieron señalarse en el informe secretarial de la misma fecha al entrar al despacho del a quo, para consecutiva disposición», teniendo como norte que la deprecación de la entidad bancaria sí tenía la virtualidad de impulsar el proceso y, por efecto de ello, interrumpir el lapso de los 2 años consagrado en la respectiva disposición legal".*

Ciertamente, dijo, *«la actuación tendiente a materializar la medida cautelar y satisfacer la obligación ejecutada, tiene el carácter de tal, pues su pedimento legal conduce a un impulso procesal, para evitar la sanción apelada»*, para concluir que:

«(...) no deja de advertirse el abandono en que estuvo sumido el proceso desde la fecha 9 de febrero del 2018 al 2 de febrero del 2020, sin que medie causa válida que justifique el incumplimiento de la carga procesal, lo cierto es que el expediente tuvo propulsión de orden legal por parte de la demandante, precedente a la declaratoria del desistimiento, motivo por el cual no existe razonamiento probatorio que configura el supuesto previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)» **STC4638-2022- Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-01040-00-** (Aprobado en sesión de veinte de abril de dos mil veintidós)-Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).**LUIS ALONSO RICO PUERTA**-Magistrado Ponente.

Finalmente, resalta el Despacho que si bien el proceso permaneció en secretaría durante un tiempo prolongado, no es menos cierto que el acto procesal de solicitar fecha para llevar a cabo el remate, no es de exclusivo resorte del demandante.

Lo anterior, porque atendiendo lo normado por el artículo 448 del Código General del Proceso: *"el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embragado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito,* ***En firme ésta cualquiera de las partes podrá pedir el remate de***

dichos bienes". Luego, en un evento como el que se presente en el proceso, no habría una carga exclusiva de la parte actora, sobre la cual recayera el impulso procesal de la actuación.

En este orden, mal podrían declararse una consecuencia procesal que el legislador no ha previsto para sancionar la negligencia de quien no cumple con su carga de gestionar el proceso, cuando dicha carga debe ser asumida por cualquiera de las partes y no de manera exclusiva por el demandante.

De acuerdo con lo que acaba de citarse tanto del orden legal como jurisprudencial, la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito presentada el pasado 26 de mayo de 2022, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al Doctor **CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

SEGUNDO: REPONER el auto proferido por esta Unidad Judicial el día veinticinco(25) de Julio de 2022, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por sustracción de materia.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior se ordena librar oficio a la **OFICINA GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que a costa de la parte demandante, expida avalúo catastral correspondiente al Inmueble objeto de la presente ejecución identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-153902**, el que corresponde al Código Predial No. 010303220027000, situado en la calle 4 No. 15-80 del Barrio Loma de Bolívar de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2014-00506-00**
DEMANDANTE: **WOLFANG PARADA JAIMES**
DEMANDADO: **HERNANDO PEÑARANDA OSPINA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención al último memorial obrante a folio 94[1], referente a solicitud de medida cautelar, dicha documental omitió precisar las características del vehículo objeto de lo pedido, sin embargo solicita se oficie a Tránsito y Transporte de Cúcuta, pero visto el adjunto tal automotor se encuentra inscrito en el Departamento Administrativo Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, por lo anterior no se procede a dar trámite a dicha solicitud, en cuanto no se tiene certeza del vehículo a embargar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 94-98. Cuaderno 2. Expediente físico.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2015-00049-00.**
DEMANDANTE: **MARIA SILVA BUITRAGO LUNA**
DEMANDADO: **MERCEDES CECILIA DURAN CALDERIN Y OTRO**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial solicitando requerir al secuestre, el Despacho previo a dar trámite requiere a la parte actora con la finalidad que informe que Inspección de Policía adelantó la diligencia de secuestro, toda vez que dentro del expediente no reposa dicha información.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-40-22-006-**2016-00798-00.**
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 21 FEB 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO FINANDIANA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **HERNANDO CUELLAR MELO.**

De conformidad con el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **BANCO FINANDINA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **HERNANDO CUELLAR MELO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 540014003006-2017-00726-00.
DEMANDANTE: SOCORRO ESCALANTE RODRIGUEZ
DEMANDADO: RAFAEL ESCALANTE RODRIGUEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en memorial anterior[1], la apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar a la Dra. Karen Elena Villamizar Ruiz, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad y entre ellas la sustituir, se proceder al reconocimiento de personería en a la citada profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Karen Elena Villamizar Ruiz**,** para actuar como apoderado Judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferido, obrante dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 159. Expediente físico.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2017-00740-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **VERANGELA HERNANDEZ CASTILLO**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento del Dr. Juan Fernando Zambrano Hernández, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta su pretensión en que se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá y por cuestiones de estudio a finales del presente mes viaja al Australia por ocho (8) meses, por lo anterior resulta infructuosos realizar dicha asignación[1].

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de citado profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 5° del articulo 50 C.G. del P.**;** en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **VALERY VANESSA CACUA DELGADO,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.280.142 y T.P. No. 342.246**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado Juan Fernando Zambrano Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **VALERY VANESSA CACUA DELGADO,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.280.142, como curador ad – litem

[1]Archivos 26-27-28. Expediente digital.

de **Herederos indeterminados de Verangela Hernández Castillo (Q.E.P.D.)**,, quien puede ser notificado al correo VALERYVCACUA@GMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2017-00815-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REPRESENTACIONES JR S.A.S Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiando el presente asunto se observa que en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, se designó como curador AD Litem de la demandada al abogado JULIAN CAMILO MONTAÑO ASSAF, teniendo en cuenta que no fue posible localizarlo, se releva del cargo y en su remplazo se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **KIMBERLY PIERINA VILLAMIZAR SUAREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.269.108 y T.P. No. 344.390**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de renuncia de poder aportada por el apoderado judicial de la parte actora, se abstiene el Despacho de darle tramite, toda vez que el artículo 76 del C.G. del P. señala como requisitos el memorial de renuncia y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, este último no se cumple a cabalidad, debido a que se remitió comunicación al usuario Sandra Milena Reyes Echavarria (Sandra.reyes@convinoc.com), la cual no se evidencia que tenga relación con la entidad demandante y el correo no corresponde al de notificaciones judiciales de este último.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem del abogado JULIAN CAMILO MONTAÑO ASSAF, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **KIMBERLY PIERINA VILLAMIZAR SUAREZ,** como curador ad – litem de **ZULIMA LÓPEZ SANCHEZ**, quien puede ser notificado al correo VILLAMIZAR845@GMAIL.COM.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de renuncia de poder promovida por Jesús Iván Romero Fuentes apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2018-00226-00.**
DEMANDANTE: **PROVASE LTDA**
DEMANDADO: **OSCAR AUGUSTO OMAÑA MENDOZA Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial [1] solicitando medidas cautelares, el Despacho posterior a la revisión del expediente encuentra que la solicitud de embargo de la "VOLQUETA DE PLACAS XIB-051", fue decretada a numeral 2° del auto que libro mandamiento de pago adiado a diez (10) de abril de 2018, por lo anterior se ordena por secretaria librar el respectivo oficio.

En igual sentido en auto de quince (15) de octubre de 2019 se decretó embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "COSIGNATARIA REICHEL" identificado con matricula mercantil No. 241057, por lo anterior se dispone que por secretaria se libre comunicación para que se informe el resultado de la misma.

En este estaco procesal el Despacho se abstiene de decretar la otra medida cautelar, en razón a las resultas de las medidas cautelares ordenadas.

En consecuencia, por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 1-2. Archivo 31. Expediente digital.

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003006-2018-00573-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION- COPRO**
DEMANDADO: **JORGE ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta al oficio 0250 de 2023, encuentra efectivamente el Despacho que por error involuntario se fijó un radicado diferente, así pues, en virtud del artículo 286 de Código General del Proceso los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto., en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el radicado de la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, informando que el radicado corresponde al No. 54001402200120140034300.

LÌBRESE oficio en tal sentido a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

SEGUNDO: **PERMANEZCAN** incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutiva del auto de fecha 26 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **540014003006-2018-00630-00.**
DEMANDANTE: **ANDREA PAOLA OSORIO**
DEMANDADO: **LILIANA GISELA CARDENAS PEREZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en memorial anterior[1], el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar al abogado Hugo Arturo Sanguino Peñaranda, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se proceder al reconocimiento de personería en al citado profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **Hugo Arturo Sanguino Peñaranda,** para actuar como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 1. Archivo 20. Expediente digital.
[2] Folio 1. Archivo 2. Expediente digital.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2018-00824-00**
DEMANDANTE: **WILLIAM MARTIN BARON FUENTES**
DEMANDADO: **JHON MAURY QUINTERO UREÑA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que, "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la carga impuesta en el numeral 2° del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018[1], no fue atendida por la parte actora, y se tiene que esta fue la última actuación, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, se encuentra que el proceso tiene más de un (1) años de inactividad, superando el plazo de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

[1] Folio 10, expediente físico.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

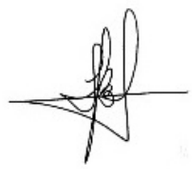

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL. MENOR CUANTIA.
Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00322-00.

San José de Cúcuta, 21 FEB 2023.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante ya descorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E :**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las**: 9:00 a-m- , del día 10 del mes de: Marzo de 2023,** para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 PRUEBA TESTIMONIAL: Se ordena la recepción de testimonio de los señores LUIS ALFONSO RODRIGUEZ, MARIA ELVIRA VERA SOTO, MILADIS RODRIGUEZ RAMIREZ, JOSE LUIS ALVAREZ VERA y JHON JAIRO ALVAREZ VERA.

Se advierte que de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, mediante auto que no admite recursos.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. El curador Ad-litem contestó la demanda pero no propuso medios exceptivos ni solicitó la práctica de pruebas.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INSPECCION JUDICIAL: Se ordena la práctica de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

Se designa como perito al ingeniero: **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL,** identificado con la C.C. 13256959 , quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA, recibe notificaciones al teléfono: 300-5691581 Email: anton.barry@hotmail.com

Los honorarios deberán ser asumidos por la parte peticionaria de la prueba.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte al demandante JUAN GABRIEL RODRIGUEZ, el cual será recepcionado en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. **54-001-4003-006-2019-00403-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 21 FEB 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido actualmente por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GERMAN LIBARDO URBINA CEBALLO**, para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en lo relativo a que se señale fecha para llevar a cabo diligencia de remate y se expida certificación de no remanente en el proceso.

Si revisamos el avalúo que se está utilizando como base de la licitación es el avalúo comercial obrante a los folios 104 al 116 del presente cuaderno, tiene fecha de elaboración Noviembre 29 de 2021(ver folio 104), lo que se traduce en primer lugar que nos encontramos frente a un avalúo totalmente desactualizado, pues por el paso del tiempo con respecto a la fecha que se señale para el remate, puede llevar a realizar una venta lesiva para los intereses del deudor, pues a la fecha ya ha transcurrido más de un(1) año.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia que sobre el particular ha dicho:

"El *remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a "darle a cada quien lo suyo", no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por la salvaguarda de la igualdad de oportunidades de las partes en contienda, para que tal propósito en realidad se pueda pregonar, deparando la efectividad de la justicia.*

Así las cosas, si bien de la lectura exegética del artículo 533 ibídem se pudiere colegir, ab initio, que en eventos como el actual, en el que aún no se ha declarado desierta la subasta, no es dable autorizar la aportación de un nuevo avalúo a propósito de que se ajuste, a las condiciones presentes de su valor venal en el mercado, el monto por el cual el bien de que se trate se licitará, lo cierto es que auscultada esa regla legal desde una óptica panorámica

del ordenamiento en pleno, surge que el aserto al que arribó la Jueza acusada no deviene tan fehaciente como lo vislumbró, puesto que median connotaciones prevalentes que los principios del derecho -e incluso la razón- así permiten ver, entre otras causas, habida cuenta que si el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda, mal puede auspiciar que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido. (CSJ STC, sentencia del 13 ago. 2012, rad. 01147-01 y 1 de Junio de 2017, Mp. LUIS ALFONSO RICO PUERTA).

Conforme a lo antes expuesto, se ordena a la parte demandante actualizar el avalúo comercial allegado al proceso, como base para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada.

Finamente se ordena por secretaría expedir la certificación solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 006 2020-00534-00.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.-FODO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	**REGIONAL COLOMBIANA DE GAS S.A.S. y LUIS MANUELCORZO PEÑARANDA-**
CUANTIA:	MENOR.

San José de Cúcuta, 21 FEB 2023.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso ejecutivo, se compeliera a la empresa **REGIONAL COLOMBIANA DE GAS S.A.S. y -LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA,** para que cumplieran con la satisfacción del crédito contenido en el Pagaré No.8160085099 razón por la cual, habiéndole correspondido por reparto el conocimiento del libelo introductorio de la demanda esta Unidad Judicial, se expidió auto el día 09 de Diciembre de 2020 por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago, siendo corregido mediante los autos de fecha 16 de Febrero y 15 de Julio de 2021.

Ahora bien, se recibió escrito en el cual la señora **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA**, en su calidad de **Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA,** manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de garante, en el cual solicita su reconocimiento en el presente proceso al haber efectuado el pago parcial por la suma de **$33.928.335,oo** derivada del pago de la garantía otorgada por esa entidad para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el deudor, lo discrimina en debida forma. Y, finaliza su escrito, enfatizando que "(...) *reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)".*

De otro lado, la apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** allega las notificaciones efectuadas en debida forma a la parte demandada y solicita la terminación del presente proceso u apoderada judicial solicita la terminación del presente proceso por total de la obligación en la porción que corresponda a **BANCOLOMBIA S.A.,** una vez aceptada la subrogación.

CONSIDERACIONES

A prima facie, se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil. El segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 ejusdem y la orden de seguir adelante la ejecución.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta Instancia Judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se trasmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, sin mayor duda, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por supuesto, entonces, que en la parte resolutiva de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario –Bancolombia-, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de $33.928.335,oo.

Se dispondrá requerir a la parte cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada Judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, en la proporción que corresponde a esa entidad bancaria, el Despacho accede a lo pedido y ordenará la terminación del presente proceso por el pago total de la cuota o porcentaje que corresponde **BANCOLOMBIA S.A..**

Como la parte demandada el señor **LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA** y la **empresa REGIONAL COLOMBIANA DE GAS S.A.S.,** fueron notificados en debida forma a los correos electrónicos: coregassas@hotmail.com y lumacorpe66@hotmail.com suministrados por la parte demandante para tal efecto, a quienes se les corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

Verificado por el despacho que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida y que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de **$ 33.928.335,oo** conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente lo represente en el presente proceso.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso seguido EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la empresa **REGIONAL COLOMBIANA DE GASES S.A.S. y LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA,** por el **PAGO TOTAL DE CUOTA o PORCION** que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A.**.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la empresa **REGIONAL COLOMBIANA DE GASES S.A.S. y LUIS MANUEL CORZO PEÑARANDA,** por la suma de **$ 33.928.335,oo** como capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo el pago a **BANCOLOMBIA S.A.**(09-08-2021), por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Entiéndase modificado el mandamiento de pago en tal sentido.

QUINTO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

OCTAVO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

SEXTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.696.416,75** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00595-00.

San José de Cúcuta, 21 FEB 2023.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante el Despacho ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso a la parte demandante, a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03-006-2020-00627-00..
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **SHIRLEY DANIELA ARAQUE ORTEGA.**
CUANTIA: MENOR.

San José de Cúcuta, 21 FEB 2023.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial debidamente consti tuido, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso ejecutivo, se compeliera a **SHIRLEY DANIELA ARAQUE ORTEGA**, para que cumplieran con la satisfacción del crédito contenido en el Pagaré No.456163702 razón por la cual, habiéndole correspondido por reparto el conocimiento del libelo introductorio de la demanda esta Unidad Judicial, se expidió auto el día 01 de Febrero de 2021 por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, se recibió escrito en el cual el señor **LUIS ANTONIO PALACIO PAEZ**, en su calidad de **Representante Legal y/o apoderado especial de BANCO de BOGOTA,** manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de garante, en el cual solicita su reconocimiento en el presente proceso al haber efectuado el pago parcial por la suma de **$13.877.691,oo** derivada del pago de la garantía otorgada por esa entidad para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el deudor, lo discrimina en debida forma. Y, finaliza su escrito, enfatizando que "(...) *reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)*".

CONSIDERACIONES

A prima facie, se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil. El segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 ejusdem y la orden de seguir adelante la ejecución.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta Instancia Judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se trasmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, sin mayor duda, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por supuesto, entonces, que en la parte resolutiva de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario –Bancolombia-, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de $33.928.335,oo.

Se dispondrá reconocer al Doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.-FNG**, conforme al poder a él conferido.

Como la parte demandada la señora **SHIRLEY DANIELA ARAQUE ORTEGA,** fue notificada en debida forma al correo electrónico: araque0429@gmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

Verificado por el despacho que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida y que el titulo valor (Pagaré) reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de **$ 13.877.691,oo** conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme al poder a el conferido.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **SHIRLEY DANIELA ARAQUE ORTEGA.**

QUINTO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

OCTAVO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

SEXTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.110.215,24** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **VERBAL-Pertenecía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00359-00**
DEMANDANTE: **LIBARDO TARAZONA ORTEGA**
DEMANDADO: **IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALÁN**
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Estudiado el presente asunto se observa lo siguiente:

1. La parte actora no ha realizado o no reposa en el expediente si quiera prueba sumaria del cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, referente a la instalación de la valla en los términos y con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., por lo tanto, deberá proceder en tal sentido.

2. Por medio de la presente providencia se ordena requerir a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, pues si bien informaron que sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 260-145825, no existe solicitud tendiente a la inscripción, visto el certificado de instrumentos públicos del inmueble en mención, en las anotaciones 7 y 8 se advierte la inscripción y cancelación de la medida de protección solicita por esa entidad, por lo anterior se ordena oficiar para que sirva allegara la resolución administrativa RN-00334 del 12/6/2017 de la Unidad de Restitución de Tierras de Cúcuta y la Resolución Administrativa RN-1601 del 29-11-2018 de la Unidad Administrativa Especial de Gentíos de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial N/ de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora con la finalidad que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto adiado ocho (8) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones Oficiado a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **540014003006-2021-00959-00.**
DEMANDANTE: **ROSA JANETH GONZALEZ GUTIERREZ**
DEMANDADO: **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **YURGEN ELIUT MELENDEZ ROJAS,** identificad con cedula de ciudadanía No. 1.094.165.297 y T.P. No. 336.409 del C.S. de la J. **,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, MELENDEZR.E1993@GMAIL.COM*,* para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Por otra parte, resulta imprescindible poner de presente que:

1. Se advierte del expediente que la notificación del auto admisorio de la demanda no cumple con los requisitos de la ley, si bien se allega un pantallazo de fecha 17 de enero del 2022, lo cierto es que el mismo no consta certificado de recibido por parte del demandado, por lo anterior y teniendo en cuenta que la norma vigente es la Ley 2213 del 2022, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda y aporte evidencia desde cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

   Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos[1]*.*

[1] Artículo 8° Ley 2213 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Ahora bien, de la documental obrante a archivo 21[2], correspondiente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de registro de instrumentos públicos completo, máxime que la anotación que se asignó corresponde a la No. 3436 y en la documental aportada con la demanda la última anotación correspondía a la No. 3418.

3. En atención que se cumplen con los requisitos establecidos en el último inciso del literal 7 del artículo 375 del C.G del P., y tal como se dispuso ordenar en numeral séptimo del auto admisorio[3], se ordena por secretaria la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

4. Finalmente se requiere a la oficina de Registros Instrumentos Públicos de Cúcuta, con la finalidad que se sirva pronunciar sobre lo ordenado en el numeral decimo (10) del auto adiado 17 de enero del 2022, referente a indicar el folio de matrícula que corresponde al inmueble identificado con código predial No. 01-10-0118-0013-000. En caso de que aquel no tenga número asignado, le corresponderá aportar el certificado de carencia registral.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar la Abogado **YURGEN ELIUT MELENDEZ ROJAS**, como curador ad – litem de las personas **indeterminadas que se crean con derechos**, remitir la respectiva notificación al correo MELENDEZR.E1993@GMAIL.COM.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que de cabal cumplimiento a lo solicitado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

[2] Folio 1. Archivo 21. Expediente digital.
[3] enero 17 de 2022. Folio 2. Archivo 03. Expediente digital.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones ordenadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **RESOLUCION DE OBJECION. - Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante-**.
RADICADO: **540014003006-2021-00037-00**
OBJETANTE: **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**
DEUDORES: **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**
ACREEDORES: **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ.**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, Operador de Insolvencia designado por la Directora del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de esta ciudad, para resolver la objeción planteada por el Abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, quien obra como apoderado judicial de la **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, acreedora del señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, quien promueve el presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, en audiencia de negociación de deudas adelantada en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En memorial presentado ante el Centro de Conciliación e insolvencia Asociación Manos Amigas, el apoderado judicial del acreedor **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, presentó objeción que se explica a continuación:

El 10 de septiembre de 2021, fue admitida la negociación de deudas presentada por el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, en la cual relaciona las acreencias objetadas como de quinta clase, manifestando que están garantizadas mediante unas letras de cambio y se fijan por el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE ($100´000.000,oo), una librada a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, madre del deudor y otra por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE., ($70´000.000,oo), expedida a favor del señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, hermano del deudor, omitiendo el deudor informar en la solicitud como lo dispone el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., la tasa de interés cobrada en la respectiva obligación, la fecha en que se otorgó el crédito y el vencimiento del mismo.

En la audiencia celebrada el día 19 de octubre del año 2021, el apoderado del deudor explico que el origen de esas obligaciones obedecían al resultado del trámite de una sucesión del causante JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ, padre del deudor y, como prueba de ello se aportó la escritura pública No. 2990 del 7 de diciembre del 2017, razón por la cual el objetante solicitó el traslado de los documentos aportados en la solicitud de negociación de deudas, así como el auto que admitió dicha negociación y demás piezas procesales relevantes para poder determinar el origen de las acreencias relacionadas.

En la audiencia celebrada el día 3 de noviembre de 2021, se presentó objeción en contra de las obligaciones referenciadas anteriormente, por cuanto en la relación de las acreencias presentada por el deudor se refleja que las mismas ascienden a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($210´000.000,oo), lo cual indica que los familiares del deudor, tienen un porcentaje de voto del 62,4%, de acuerdo con la relación de acreencias mencionada. Razón por la cual, se hace necesario establecer el origen de las obligaciones mencionadas, la solvencia económica de los acreedores al momento del préstamo, el origen de los recursos del crédito, las fechas en que se realizó dicho crédito, el interés pactado, la fecha de vencimiento, por cuanto se desconoce si los títulos valores se encontraban en blanco al momento de su suscripción, si contaban con carta de instrucciones para ser diligenciados, dudas que según el objetante no fueron resueltas de manera suficiente por el apoderado del deudor y el apoderado de los acreedores contra los cuales se está presentando la objeción, por cuanto el objetante logró establecer que, el negocio jurídico que dio vida a los títulos valores que respaldan las obligaciones a favor de los acreedores que son familiares del deudor, fue, el reconocimiento que este realizó de los derechos herenciales de su madre y hermano, asignándole para dicho fin un valor comercial de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($35´000.000,oo) por hectárea, afirma que al corresponderle por gananciales a su señora madre cuatro hectáreas, las mismas equivales a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ($140´000.000,oo), igualmente afirmó que al corresponderle a su hermano dos (2) hectáreas, las mismas equivalían a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($79´000.000,oo).

Al revisar, el objetante la escritura pública No. 2990 del 07 de diciembre del 2017 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, con la cual se realizó la sucesión del señor JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ, se constató que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, renunció a gananciales, por lo que no es factible que se afirme que la suma que el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, le debe, tenga su origen en los mencionados gananciales.

Continúa indicando el objetante, que, tanto el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ,** como la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, manifiestan bajo la gravedad de juramento en la escritura pública antes mencionada que, no conocen otros interesados en la sucesión con igual o mejor derecho que ellos, excluyendo de esa forma al hermano del deudor, el señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, por lo cual considera el objetante que, el deudor no debió haber compensado a su hermano OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ H., con la letra de cambio que se allego al proceso de insolvencia, y que por el contrario éste, debió haber reclamado sus derechos herenciales mediante una acción de petición de herencia.

Igualmente, informó el abogado de la sociedad acreedora, que, constituyó hipoteca sobre el bien identificado con M.I. No. 260-34541 a su favor, debido a que según se

desprende del Certificado de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, es el único propietario del precitado inmueble, razón por la cual se procedió a otorgar el crédito por las sumas adeudadas.

La legislación que regula el trámite que nos ocupa se fundamenta en el principio de buena fe, pero dicho principio no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva, es decir, no basta con la simple afirmación del deudor sobre el valor, naturaleza y existencia de una determinada acreencia, sino, que, se requiere su demostración por parte de un acreedor o, del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad lo cual en el presente caso no son suficientes para resolver todas las dudas planteadas. Continúa indicando que, no se lograron superar todas las dudas y discrepancias planteadas sobre las acreencias objetadas, toda vez que, no se encontró acreditado que, el deudor tuviera una obligación por concepto de gananciales a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY y tampoco se acreditó que el señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ le hubiera prestado la suma descrita en líneas anteriores al deudor insolvente ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, ni se demostró en debida forma el negocio jurídico que dio vida a los títulos valores exigidos por los acreedores, el cual fue denominado por el apoderado del deudor como pacto de herederos, ya que por el contrario lo que se evidencio fue que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, renunció expresamente a los gananciales a los que tenía derecho y tanto ella como el deudor excluyeron del trámite sucesoral al señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, al manifestar bajo la gravedad de juramento que no conocían más interesados en la sucesión.

De la anterior forma dejo expuesta el Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, apoderado judicial del acreedor COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., la objeción planteada contra las acreencias presentadas por el deudor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ,** a favor de los señores MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY y OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ. (fl.155 PDF 01).

FUNDAMENTOS DE LOS DEMAS ACREEDORES:

El apoderado judicial de los acreedores, OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ y MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, consideró lo siguiente: Su acreencia se trata de una letra de cambio por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($70´000.000,oo), a favor del señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, y otra acreencia a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, por valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($140´000.000,oo), señalando en cuanto a la naturaleza jurídica del título valor, que este es independiente de la voluntad del declarante, constitutivo y dispositivo de un derecho; terminó indicando el procurador de los acreedores precitados, que el título valor en cuanto a su autenticidad, literalidad, legitimación, legalidad, es independiente y no necesita explicación de su origen.

MANIFESTACIONES DEL DEUDOR:

El apoderado judicial del deudor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ,** acerca de las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la empresa acreedora

COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., respondió en los siguientes términos:

Se observa que al señor apoderado de la **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, le preocupan dos circunstancias en el trámite de la referencia, primero el parentesco entre el deudor y dos (2) de sus acreedores y segundo, el porcentaje que representan estos acreedores en relación con el voto, el cual llega al 62,4%.

Continúa señalando el apoderado judicial del deudor que, los títulos valores como lo son la letra de cambio, tienen la característica de la AUTONOMIA, esto es que, el derecho incorporado en ellos vale por sí mismo y en consecuencia no tiene nada que ver con su origen, a pesar de lo anterior, oportunamente explicaron el origen de las obligaciones consignadas en los respectivos títulos valores y se allegó el documento fuente de tales obligaciones. Que en cuanto a la validez, autonomía e independencia de los títulos valores la jurisprudencia colombiana ha considerado que cuando se reúnan los requisitos de autenticidad, literalidad, autonomía, legitimación y legalidad, el derecho incorporado es independiente y no necesita explicación de su origen.

Por último, señala el procurador judicial del deudor, que el derecho de la **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, no sufre mengua alguna, por cuanto la obligación está garantizada con hipoteca y en consecuencia goza del privilegio en el orden del pago de las obligaciones.

Para resolver el Juzgado considera:

La inconformidad del apoderado judicial de la entidad acreedora **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, radica en que, el 10 de septiembre de 2021, se admitió la negociación de deudas presentada por el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, en la cual se relacionan las dos acreencias que objeta como de quinta clase, manifestando que están garantizadas mediante unas letras de cambio y se fijan por el valor de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE ($100´000.000,oo), una librada a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, madre del deudor y otra por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE., ($70´000.000,oo), expedida a favor del señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, hermano del deudor, omitiendo el deudor informar en la solicitud como lo dispone el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., la tasa de interés cobrada en la respectiva obligación, la fecha en que se otorgó el crédito y el vencimiento del mismo.

Continúa indicando el apoderado de la parte objetante que, en la audiencia celebrada el día 19 de octubre del año 2021, el apoderado del deudor explicó que el origen de esas obligaciones obedecía al resultado del trámite de una sucesión del

causante JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ, padre del deudor y, como prueba de ello se aportó la escritura pública No. 2990 del 7 de diciembre del 2017, y que, presentó objeción en contra de las obligaciones referenciadas anteriormente, por cuanto en la relación de las acreencias presentada por el deudor, se refleja que las mismas ascienden a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($210´000.000,oo), lo

cual indica que los familiares del deudor, tienen un porcentaje de voto del 62,4%, de acuerdo con la relación de acreencias mencionada. Razón por la cual, se hace necesario establecer el origen de las obligaciones mencionadas, la solvencia económica de los acreedores al momento del préstamo, el origen de los recursos del crédito, las fechas en que se realizó dicho crédito, el interés pactado, la fecha de vencimiento, por cuanto se desconoce si los títulos valores se encontraban en blanco al momento de su suscripción, si contaban con carta de instrucciones para ser diligenciados, dudas que según el objetante, no fueron resueltas de manera suficiente por el apoderado del deudor.

Indica igualmente el apoderado del objetante, que su poderdante, logró establecer que, el negocio jurídico que dio vida a los títulos valores que respaldan las obligaciones a favor de los acreedores que son familiares del deudor, fue, el reconocimiento que este realizó de los derechos herenciales de su madre y hermano, asignándole para dicho fin un valor comercial de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($35´000.000,oo) por hectárea, afirma que al corresponderle por gananciales a su señora madre cuatro hectáreas, las mismas equivales a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS ($140´000.000,oo). Al revisar, el objetante la escritura pública No. 2990 del 07 de diciembre del 2017 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, con la cual se realizó la sucesión del señor JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ, se constató que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, en el hecho quinto de la precitada escritura, renunció a gananciales, por lo que no es factible que se afirme que la suma que el señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, le debe, tenga su origen en los mencionados gananciales.

Para resolver la objeción anteriormente planteada por el apoderado judicial de la **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, debemos iniciar con lo indicado por el artículo 552 de C.G.P., que, en su primer párrafo, señala en primera medida lo siguiente: *"para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer"*; en segunda medida indica: *"Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al Juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos (…)",* en ese sentido tenemos, luego de revisados todos los documentos que fueron remitidos a este Despacho que, no se encuentran las pruebas con las que el apoderado judicial de la entidad objetante pretende demostrar que, efectivamente la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, había renunciado expresamente a los gananciales, debido a que el documento distinguido como escritura pública No. 2990 del 07 de diciembre de 2017, no se encontró legible, debiéndose resolver de esa forma la presente objeción, teniendo en cuenta que el Juez, como lo señala el precitado artículo 552 del C.G.P., debe resolver de plano la misma, tomando en cuenta el acervo probatorio con que se cuente, ante la imposibilidad de tomar la decisión de decretar la apertura de un término para la consecución de nuevas pruebas.

De otra parte, ante lo señalado por los demás acreedores y el apoderado judicial del deudor acerca de la Autonomía, de los títulos valores, el Despacho acerca de éste principio trae a colación la siguiente definición de Vivante[1] : "El

[1] LOS TÍTULOS VALORES, Análisis jurisprudencial, Marcos Román Guío Fonseca, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Enero de 2019, Pg. 47.

derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y su deudor".

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado el alcance de esta característica en los siguientes términos: *"(…) [e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del "tradens" al "accipiens" con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción -, y el titulo tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; la exigencia de la circulación determina que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319).*

La autonomía está ligada al concepto de circulación, existe para que adquirentes sucesivos del título tengan una posición inexpugnable, en aras de salvaguardar la seguridad y celeridad en el tráfico mercantil, contarán con la tranquilidad de que negocios en los que no intervinieron no pueden afectarlos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 dijo: *"...el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor"*.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en forma puntual afirmó:

"Está fuera de discusión que el principio de autonomía sólo tiene aplicación en los casos en que el título ha circulado cambiariamente y frente a tenedores de buena fe exenta de culpa, pero no cuando el litigio cambiario se presenta entre quienes fueron parte en el negocio subyacente a la transferencia del título, como tampoco frente a tenedores de mala fe. Es más, si el título no circuló y la controversia cartular se presenta con un demandante que integró la relación originaria, es incontestable que, en tal hipótesis, no se puede frustrar el análisis y eventual éxito de una excepción cuyos hechos se soporten en dicho negocio causal, so capa de que uno es el título-valor y otro su negocio subyacente, pues con ello se desfigura el principio de autonomía, amén de perderse de vista que todo conflicto que surja entre partes cambiarias directamente vinculadas por el negocio que le sirvió de manantial al instrumento negociable -lato sensu- o a su transferencia, se resuelve en esa operación precedente." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2 de agosto de 2005. Magistrado ponente. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)".

Por último, y en ese mismo sentido el tratadista LEAL PÉREZ, replicó[2] : *"Con esta figura cada tenedor adquiere un derecho que empieza en él. La autonomía se*

[2] LOS TÍTULOS VALORES, Análisis jurisprudencial, Marcos Román Guío Fonseca, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Enero de 2019, Pg. 49 y 50.

caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legitimo no se trasmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legitimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó".

Descendiendo nuevamente al asunto que nos embarga, debemos concluir que el objetante no allego pruebas legibles que dieran veracidad a sus afirmaciones, y por otro lado el principio de Autonomía que rige los títulos valores, que ampliamente fue expuesto en la presente providencia, lleva a esta Juzgadora a negar la objeción presentada por el apoderado judicial de la empresa **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, acreedora del deudor y promotor del presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la objeción presentada por el apoderado judicial de la empresa **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, acreedora del deudor y promotor del presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, señor **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

TERCERO: DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Conciliador del presente Tramite de Insolvencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, febrero 20 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2022-01019-00**
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS
DEMANDADO: FANY BRICEÑO DUARTE

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, febrero 20 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **PERTENENCIA – Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2022-01071-00**
DEMANDANTE: **ADRIAN CENON MURILLO**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS – FELIPE SABA LIZARAZO (Q.E.P.D.).**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, febrero 20 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00012-00
DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ
DEMANDADO: CARMEN CECILIA NOVOA SANCHEZ Y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, sino, se observara que, luego de estudiarse el libelo demandatorio y el título valor que se pretende cobrar con el presente ejecutivo, se concluyó por parte de éste Despacho judicial que, la demandada **CARMEN CECILIA NOVOA SANCHEZ,** no tiene legitimación por pasiva para ser demandada en este proceso, toda vez que, al tenor literal del precitado título valor, la persona que adeuda la prestación cambiaria perseguida se llama, CARMEN CECILIA NOVO SANCHEZ.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 54, 82 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, febrero 20 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **SUCESION –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00032-00**
DEMANDANTE: **ANTONIO DE JESUS VERDUGO PACHECO**
DEMANDADO: **AURELIANO DE JESUS VERDUGO LEAL (q.e.p.d.)**
MARIA DOLORES PACHECO DE VERDUGO (q.e.p.d.).

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, febrero 20 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00033-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER MARTINEZ MONTALVO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**
RADICADO: **540014003006-2023-00076-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES**
DEMANDADO: **JUSTO PASTOR OMAÑA HERNANDEZ Y SANDRA LILIANA OMAÑA HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la **JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMERANES**, el cual actúa a través de apoderado judicial, contra **JUSTO PASTOR OMAÑA HERNANDEZ Y SANDRA LILIANA OMAÑA HERNANDEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda fija competencia en el JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA, lo cual resulta contrario al numeral 1° del articulo 82 y el artículo 17 del C.G. del P., pues de tal asunto conoce en igual sentido los JUECES CIVILES MUNICIPALES, en consecuencia, le corresponde a la parte actora establecer la competencia según la normatividad mencionada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICADO: **540014003006-2023-00077-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien es representado por apoderado judicial, contra el señor **EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello sin embargo se observa que se estableció como proceso ejecutivo de menor cuantía, no obstante, la cuantía de las pretensiones la fija la parte actora en TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN 00/100 PESOS M/CTE ($38.816.751,00), de igual manera se tiene que atendiendo lo previsto en el artículo 25 del C.G del P. la demanda fue presentada el día veintitrés (23) de enero de 2023, por consiguiente, se tiene que no se supera los cuarenta (40) SMLMV, en consecuencia se deberá ajustar la cuantía atendiendo las reglas del artículo 25 y 26 del C.G. del P.

En ese orden de ideas de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, en los términos y para los fines establecidos en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ